

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Interdicción -Adjudicación Judicial de Apoyos AJA - Rad.No.2010-00562-00

En atención al memorial aportado por apoderado judicial donde ofrece explicaciones a lo referido en el auto de revisión de interdicción adiado al 18 de julio del año en avanzada, se le debe exhortar a que se lleve a cabo el procedimiento al cual se le instó, pues lo más probable es que las entidades donde debía demostrar el estado de discapacidad de la hija, Maritza Delgado Palacio, le exijan precisamente la valoración de apoyos, puesto que la interdicción ha sido derogada.

Tal como se dejó indicado en el pretérito auto lo que se busca es actualizar el trámite procesal y sus consecuencias lógicamente, por ello en cuanto se tome la decisión se deberá ajustar en todo a lo que la ley 1996 entraña entre ellos la realización de una valoración interdisciplinaria, que se subsume en el informe de valoración de apoyos<sup>1</sup>, y los aspectos sustantivos y adjetivos que la ley trajo consigo.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

---

<sup>1</sup> Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad. En virtud de lo manifestado por parte del Despacho se,

## DETERMINA:

Primero: Requerir a la parte actora para que, de considerarlo necesario realice el cambio procesal tal y como se ha indicado desde el mes de julio del año en curso.

Segundo: De realizarlo conforme a las indicaciones dadas, recordarle que deberá radicar la demanda advirtiendo sobre la existencia de proceso de interdicción para que sea asignada a nuestro Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

### JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 163 Hoy 7 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria

(JACK)